

PERIODICO



OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO No. 0110762 CARACTERISTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

TERCERA EPOCA
Año VIII No. 1804

DIRECTOR
Nicolás Canto González

Campeche, Cam.
Viernes 8 de Enero de 1999

SECCION ADMINISTRATIVA



ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE CREA EL COLEGIO DE EDUCACION PROFESIONAL TECNICA DEL ESTADO DE CAMPECHE (CONALEP CAMPECHE).

L.A. JOSE ANTONIO GONZALEZ CURI, Gobernador Constitucional del Estado, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracciones XIX y XXXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, y con fundamento en los artículos 1o., 3o., 6o., 9o., 17, 19, 20, 25, 30, 31, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y 1, 2, 3, 4, 7, 11 y 12 de la Ley de Educación del Estado de Campeche, y

CONSIDERANDO:

1.- Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, establece que el nuevo federalismo debe surgir del reconocimiento de los espacios de autonomía de las comunidades políticas y del respeto a los universos de competencia de cada uno de los órdenes gubernamentales, a fin de articular armónica y eficazmente la soberanía de los estados y la libertad de los municipios, con las facultades constitucionales propias del Gobierno Federal, así como promover la participación social y definir un nuevo marco de relaciones entre el Estado, los ciudadanos y sus organizaciones.

2.- Para fortalecer el pacto federal, el Plan prevé impulsar la descentralización de recursos fiscales y programas públicos hacia los estados y municipios bajo criterios de eficiencia y equidad en la provisión de los bienes y servicios a las comunidades. Asimismo, se establece como un imperativo, la reforma del SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL, bajo un doble compromiso: mejorar la calidad de los servicios mediante la reestructuración de las instituciones, y ampliar la cobertura de los servicios.

3.- Que en su ámbito de competencia, el Gobierno del Estado tiene el profundo interés de impulsar

la educación media superior tecnológica, como uno de los instrumentos más idóneos de fortalecer el desarrollo estatal, tal como lo ha previsto en su Plan Estatal de Desarrollo 1997-2003, y que para ello concurre con la federación en concertar los acuerdos pertinentes que permitan la consolidación de los servicios de esta naturaleza en todo el territorio campechano.

4.- Que con fecha 17 de agosto de 1998 el Gobierno del Estado, celebró con el Gobierno Federal el Convenio de Coordinación para la Federalización de los Servicios de Educación Profesional Técnica, y en cumplimiento a la Cláusula Tercera del citado documento, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Se crea el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Campeche como organismo público descentralizado con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión y domicilio en la ciudad de Campeche, que quedará sectorizado a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno del Estado de Campeche, y podrá ser identificado por sus siglas (CONALEP CAMPECHE).

ARTICULO 2.- El Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Campeche tendrá por objeto impartir servicios de educación profesional técnica y contribuir al desarrollo estatal mediante la formación de recursos humanos calificados, conforme a los requerimientos y necesidades del sector productivo y de la superación profesional del individuo.

ARTICULO 3.- El Colegio forma parte del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica, al que se denomina, "EL CONALEP".

ARTICULO 4.- El domicilio del Colegio estará en la Ciudad de Campeche, capital del Estado, y podrá establecer planteles en cualquier municipio o localidad, contando en todo momento con la aprobación que emita la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte de la Administración Pública Estatal y la opinión técnica del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.

ARTICULO 5.- El organismo tendrá las siguientes facultades:

I.- Operar, por sí y por medio de los planteles que se le transfieren, la prestación de servicios de educación profesional técnica;

II.- Coordinar y supervisar la impartición de la educación profesional técnica, así como la prestación de los servicios de capacitación y los tecnológicos que realicen los planteles a su cargo, así como los servicios de apoyo y atención a la comunidad;

III.- Participar en la definición de la oferta de los servicios de educación profesional técnica y de los servicios de capacitación;

IV.- Realizar conjuntamente con el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, la planeación de mediano y largo plazo del desarrollo institucional;

V.- Establecer coordinadamente con los planteles y los Comités de Vinculación, los mecanismos e instancias permanentes de vinculación con los sectores productivos, público, social, privado y educativo;

VI.- Llevar a cabo las acciones de vinculación e intercambio con organismos e instituciones nacionales e internacionales, de conformidad con los lineamientos que establezca el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;

VII.- Revalidar y establecer equivalencias de estudio para el ingreso a sus planteles en términos de la normatividad aplicable.

VIII.- Otorgar reconocimiento de validez oficial a los estudios de escuelas particulares que deseen impartir la educación profesional técnica a nivel postsecundaria de conformidad con los lineamientos establecidos por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica y ejercer la supervisión de las mismas, de conformidad con las disposiciones aplicables;

IX.- Ministrar los recursos financieros y supervisar la operación administrativa de los planteles y unidades administrativas que estén bajo su coordinación;

X.- Asesorar y brindar apoyo informático en la solución de problemas específicos en la operación de los planteles;

XI.- Enviar propuestas de necesidades de materiales didácticos al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, y posteriormente realizar su distribución en sus planteles, en los casos en que el propio Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica autorice su producción;

XII.- Integrar el anteproyecto del programa operativo anual, incluyendo el de sus planteles;

XIII.- Intervenir en la definición de los montos de las cuotas de recuperación de los servicios y supervisar su cobro y aplicación, conforme a las políticas y criterios generales establecidos por "EL CONALEP";

XIV.- Consolidar, validar y remitir la información de planteles requerida por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;

XV.- Coordinar y supervisar que las adquisiciones de bienes y servicios se hagan, en el ámbito de su competencia, conforme a la normatividad aplicable, según sea el origen de los recursos;

XVI.- Brindar asesoría y apoyo legal y administrativo a los planteles;

XVII.- Aplicar las políticas y normas de promoción y difusión estatal de los servicios de educación profesional técnica y de capacitación, así como de atención y apoyo a la comunidad;

XVIII.- Promover y desarrollar actividades culturales, recreativas y deportivas que coadyuven al desarrollo integral y armónico del educando en beneficio de la comunidad en los planteles bajo su coordinación y de la sociedad en general;

XIX.- Supervisar la custodia, uso y destino de los bienes muebles e inmuebles de los planteles bajo su cargo;

XX.- Supervisar la aplicación de la normatividad correspondiente en los planteles de su competencia;

XXI.- Impulsar y supervisar en planteles, los lineamientos y estándares de calidad establecidos;

XXII.- Aplicar las políticas de mantenimiento preventivo y correctivo a la infraestructura y equipo;

XXIII.- Administrar y aplicar los recursos propios que generen los planteles; y

XXIV.- Las demás que sean afines a su naturaleza o que se deriven de otras disposiciones legales.

CAPITULO II DEL PATRIMONIO

ARTICULO 6.- El patrimonio del organismo estará constituido por lo siguiente:

I.- Todos los bienes muebles e inmuebles que se le afecten, transfieran o adquieran;

II.- Los recursos que se le asignen;

III.- Los ingresos propios que genere;

IV.- Las aportaciones, legados y donaciones que en su favor se realicen;

V.- Los subsidios que le otorguen el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado y los Municipios;

VI.- Los demás ingresos, derechos y bienes que adquiera por cualquier título legal;

VII.- El gasto del Colegio, tanto de servicios personales, operación, conservación y mantenimiento que se financiará con los recursos que aporte el Gobierno Federal conforme al Convenio suscrito, así como los que, de acuerdo con los compromisos adquiridos, le aporte el Gobierno del Estado.

ARTICULO 7- Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio del organismo serán inalienables e imprescriptibles y en ningún caso podrán constituirse gravámenes sobre ellos. La custodia, uso y destino de los bienes inmuebles no podrá variarse, sin la autorización conjunta del Gobierno del Estado y de "EL CONALEP".

CAPITULO III DE LA ORGANIZACION

ARTICULO 8.- Para su administración, el organismo contará con:

I.- Una Junta Directiva; y

II.- Un Director General; y

ARTICULO 9.- La Junta Directiva será el órgano superior de Gobierno y se integrará de la siguiente manera:

I.- El Gobernador del Estado, quien la presidirá;

- II.- El Secretario de Educación, Cultura y Deporte, quien será el vicepresidente;
- III.- Dos representantes del Gobierno Federal, designados uno por la Secretaría de Educación Pública y el otro por "EL CONALEP";
- IV.- Dieciocho vocales, que serán:
 - a). El Secretario de Finanzas y Administración;
 - b). El Secretario de la Contraloría;
 - c). El titular del área de planeación de la educación media superior de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte;
 - d). Tres representantes del sector productivo del estado, quienes a su vez serán miembros del Comité de Vinculación Estatal;
 - e). Los Presidentes de los HH. Ayuntamientos de los diez Municipios del Estado; así como el presidente del Comité Municipal para la administración del Municipio Libre de Candelaria; y
 - f). Un representante de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado;

Por cada miembro de la Junta se nombrará un suplente que actuará en caso de faltas temporales del titular, en los términos que fije el Reglamento Interno.

El cargo de miembro de la Junta Directiva será honorífico y cada uno de ellos podrá designar a su suplente, con excepción del Secretario de Educación, Cultura y Deporte del Estado, cuyo cargo será personal y no podrá desempeñarse por medio de representante.

La Junta Directiva podrá invitar a sus sesiones a quienes estime que con sus opiniones puedan coadyuvar a la mejor realización del objeto del organismo, con voz pero sin voto.

El Director del Colegio participará en las sesiones de la Junta Directiva, como Secretario Técnico, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 10.- La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:

- I.- Autorizar las políticas del organismo conforme a los lineamientos emitidos en el Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica;
- II.- Aprobar el anteproyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos del organismo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- III.- Aprobar el Reglamento Interno del organismo y aprobar la organización administrativa en términos de las políticas propias y lineamientos generales que emita el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;
- IV.- Aprobar, previo informe de la instancia de control y dictamen de la auditoría externa, los estados financieros del Colegio y autorizar la publicación de los mismos;
- V.- Aprobar y autorizar el nombramiento de los servidores públicos de confianza del Colegio de segundo y tercer nivel, conforme a los perfiles y catálogos propios y los que se establezcan en los criterios generales del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica;
- VI.- Conocer y, en su caso, aprobar los informes periódicos que rinda el Director General;
- VII.- Aprobar el uso de los ingresos propios que se generen;

VIII.- Aprobar los planes y programas del Colegio, conforme a la normatividad aplicable;

IX.- Proponer la creación de unidades desconcentradas del organismo; y

X.- Las demás que con este carácter le confieran las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 11.- La Junta Directiva sesionará de manera ordinaria cada dos meses y en forma extraordinaria cuantas veces sea necesario o cuando las convoque su presidente o lo soliciten diez o más de sus miembros. Dichas sesiones serán válidas con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros presentes, entre los cuales deberán estar uno de los representantes del Gobierno Federal y el presidente de la junta o quien lo supla. Para caso de empate, su presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 12.- El Director General del organismo será designado y removido por el Gobernador del Estado, y permanecerá en su cargo cinco años, pudiendo ser ratificado para un siguiente periodo por única vez.

Para ser Director General se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano;

II.- Contar con título profesional;

III.- Tener experiencia en el campo tecnológico, de la educación y en administración pública.

ARTÍCULO 13.- El Director tendrá las siguientes atribuciones: -

I.- Representar legalmente al organismo, con las facultades y limitaciones que fije la Junta Directiva;

II.- Dirigir técnica y administrativamente al organismo;

III.- Proponer a la Junta Directiva, la creación de los planteles necesarios para el desarrollo de las actividades del organismo, conforme a la normatividad interior y a las políticas, lineamientos y criterios generales tanto propios como los que establezca el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;

IV.- Proponer la designación de los servidores públicos del organismo de conformidad a las disposiciones aplicables;

V.- Participar con voz, pero sin voto, en las sesiones de la Junta Directiva;

VI.- Cumplir y hacer cumplir la legislación, el Reglamento Interno, y las demás disposiciones aplicables al organismo;

VII.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos que emita la Junta Directiva;

VIII.- Proponer a la Junta Directiva el Reglamento Interno y organización administrativa en términos de las políticas propias y lineamientos generales que emita el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;

IX.- Cumplir con las disposiciones aplicables que deriven del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica;

X.- Elaborar y presentar los proyectos de programas, planes y presupuestos a la Junta Directiva y, una vez aprobados, aplicarlos;

XI.- Elaborar y presentar los estados financieros;

XII.- Proporcionar a la instancia de control las facilidades y el apoyo técnico y administrativo que requiera para su eficiente funcionamiento; y

XIII.- Las demás afines a las anteriores que le asigne la Junta Directiva o se deriven de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 14.- Para el mejor desarrollo de sus actividades, en el seno del organismo se formará un Comité de Vinculación Estatal, integrado por representantes de los sectores productivos, público, social y privado, encargados de asesorar al Director General en la supervisión de los servicios que prestan los planteles y en la vinculación con los sectores productivos.

En cada plantel se constituirá un Comité de Vinculación que funcionará como mecanismo propositivo, que permita la participación de la comunidad y de los sectores productivos, público, privado y social. Estos comités funcionarán en los términos de la normatividad que para tal efecto se expidan.

ARTÍCULO 15.- El organismo contará con un órgano de vigilancia integrado por un comisario público propietario y un suplente, designados por la Secretaria de la Contraloría del Estado y quienes asistirán, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Junta Directiva. Asimismo, esta entidad paraestatal tendrá un órgano de control interno que será parte integrante de su estructura, cuyo titular, así como los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, serán designados y removidos por la propia Secretaria de la Contraloría.

CAPÍTULO IV DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS

ARTÍCULO 16.- Para el desarrollo y cumplimiento de sus objetivos, el Colegio operará desconcentradamente a través de planteles, los cuales se organizarán conforme al convenio suscrito con el Ejecutivo Federal y con base en los lineamientos y criterios generales propios y los establecidos por el Colegio Nacional de Educación profesional Técnica.

ARTÍCULO 17.- Para el cumplimiento de su objetivo, el organismo podrá contar dentro de su estructura interna con los coordinadores de área y demás unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

ARTÍCULO 18.- Cada plantel será administrado por un Director, quien será designado por la Junta Directiva, a propuesta del Director General, conforme a la normatividad aplicable, permanecerá en su cargo cinco años, pudiendo ser designado nuevamente para otro periodo igual por una sola vez.

ARTÍCULO 19.- Los planteles se articularán y coadyuvarán con el organismo para el cumplimiento de su objeto y tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Impartir educación profesional técnica, y prestar directamente los servicios de capacitación;
- II.- Operar los servicios de atención a la comunidad;
- III.- Realizar acciones de vinculación con los sectores productivos, público, social y privado;

- IV.- Aplicar las políticas, normas y lineamientos para estandarizar su operación y garantizar la calidad de sus servicios;
- V.- Operar los proyectos nacionales e internacionales que tengan a su cargo;
- VI.- Operar los sistemas de gestión administrativa y académica;
- VII.- Registrar y conservar la información y documentación de los alumnos, personal académico y administrativo;
- VIII.- Promover y difundir los servicios que otorga;
- IX.- Otorgar el mantenimiento al equipamiento e instalaciones;
- X.- Proporcionar servicios profesionales de apoyo y asesoría a entidades y organismos de los sectores público, social, educativo y privado, respecto al desarrollo de proyectos productivos, así como para la solución de problemas específicos de la actividad técnica; y
- XI.- Las demás que sean afines a su naturaleza o que se deriven de este instrumento o de otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 20.- Los directores de los planteles tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I.- Dirigir académica, técnica y administrativamente al plantel;
- II.- Cumplir en el ámbito de su competencia las directrices, acuerdos, resoluciones y disposiciones que se deriven de su propio sistema y del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica, así como de la Junta Directiva y del Director General del organismo;
- III.- Proveer lo necesario para el correcto funcionamiento de sus Comités de Vinculación;
- IV.- Las demás que les confiera la normatividad aplicable.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 20.- El organismo será el titular de las relaciones jurídicas y laborales con los trabajadores adscritos a los planteles y unidades administrativas que se le hayan transferido en términos del Convenio de Coordinación.

TRANSITORIOS:

Primero.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El Reglamento Interior del organismo será expedido por la Junta Directiva dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente acuerdo y el Reglamento Interno bajo el cual operarán el plantel o planteles en la entidad, será expedido

en un plazo máximo de ciento ochenta días contados a partir de la fecha de instalación de la Junta Directiva.

Tercero.- La instalación y celebración de la primera sesión ordinaria de la Junta Directiva, se efectuará en la fecha y lugar que oportunamente determine el Gobernador del Estado, quien la presidirá, y en la que se aprobará el calendario de las sesiones ordinarias subsecuentes.

Cuarto.- El Director General del Colegio y los Coordinadores de áreas, recibirán sus nombramientos en la primera sesión de la Junta Directiva.

Quinto.- Los derechos laborales y de seguridad social adquiridos por los trabajadores del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, Plantel Campeche, que pasen a prestar sus servicios al organismo, serán respetados en los términos del Apartado B) del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de su Ley Reglamentaria; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de las Condiciones Generales de Trabajo que rige a los mencionados servidores públicos.

Sexto.- Se reconoce al Sindicato Único de Trabajadores del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica y a su correspondiente Delegación, como la representación legal, auténtica y única de los derechos laborales de los trabajadores de base que prestan sus servicios al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, Plantel Campeche y que serán transferidos al organismo que se crea.

Séptimo.- El Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Campeche (CONALEP CAMPECHE), iniciará sus actividades el 1o. de septiembre de 1999.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado de Campeche, residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Campeche, Municipio y Estado del mismo nombre, a los veintinueve días del mes de octubre del año de mil novecientos noventa y ocho.- L.A. JOSE ANTONIO GONZALEZ CURI, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. RICARDO A. OCAMPO FERNANDEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.- C.P. VICTOR S. PEREZ AGUILAR, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION.- C.P. FRANCISCO J. FERNANDEZ PEREZ, SECRETARIO DE LA CONTRALORIA.- LIC. FERNANDO ORTEGA BERNES, SECRETARIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE.- RUBRICAS.

